

Rad. 54 498 31 53 002 2016 00152 00
Ejecutivo
Demandante: Javier Perez Parada
Demandado: Miriam Prado Carrascal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado con el No. 54 498 31 53 002 2016 00152 00, para pronunciarse en derecho una vez cumplida las ordenes impartidas en auto del 9 de octubre de 2020.

En el auto antes indicado, se ordenó correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) dias de las peticiones obrantes a los numerales 11 y 12 del expediente electronico, para que emitiera pronunciamiento respectivo. Tambien se ordenó a la secretaria del Juzgado que conforme a la informacion remitida por la Tesoreria del Municipio de Ocaña y la que reposa en el expediente, rindiera un informe de los depositos judiciales pagados uno a uno y si queda alguno pendiente de pago.

Recapitulando, tenemos que en la petición obrante al folio 11 del expediente electronico, fechada el día 1º de diciembre de 2019, la demandada **Miriam Prado Carrascal**, solicitó al Despacho se le informen las razones por las cuales se expidió el oficio número 2822 del 5 de diciembre de 2016, en el cual se le comunica al pagador del Municipio de Ocaña, el embargo de las primas extralegales, ya que al tenor del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, son inembargables las prestaciones sociales cualquiera que sea su cuantía y, que por cuenta de ello, el Municipio le ha retenido por orden de este Despacho, primas, vacaciones, y cesantías que hacen parte de las prestaciones sociales, por lo que con también solicita aclarar la orden judicial y realizar las correspondientes devoluciones de lo que le fue retenido por ser inembargable, así mismo, se le remita copia íntegra del expediente.

En la petición de numeral 12 del mismo expediente, presentada por la misma demandada el día 9 de septiembre del año 2020, reiteró lo solicitado el día 1º de diciembre de 2019, aduciendo no haber obtenido respuesta a la misma.

Respecto a las peticiones efectuadas por la demandante a que se ha hecho alusión en esta providencia, se advierte que la petición del 1º de diciembre de 2019,

fue resuelta en auto adiado el día 22 de noviembre del mismo año, notificado en estado físico el día 25 del mismo mes y año, como se ve en el expediente electrónico # 4 cuaderno de medidas cautelares, en el que además se le aclaró a la petente, que tratándose de peticiones efectuadas dentro de actuaciones judiciales, el pronunciamiento acerca de los mismos se hace a través de providencias judiciales que son notificadas por estado, como así ocurrió en el presente asunto.

Ahora, retomando lo ordenado en auto del 9 de octubre de 2020, habrá de decirse que la parte ejecutante guardó silencio ante el traslado efectuado de la solicitud de la demandada **Mirian del Socorro Prado Carrascal** y la secretaria del Despacho expidió el informe de los depósitos judiciales pagados y si queda alguno pendiente de pago.

Como datos relevantes de la certificación expedida por la secretaria del Juzgado, tenemos:

La Tesorería del Municipio de Ocaña, empezó a hacer descuentos del salario de la demandada a partir del día 28/11/2016, luego, también descontó dineros por concepto de prima de bonificación o bonificación por dirección, prima semestral, prima de servicios y prima de Navidad hasta el día 6 de diciembre de 2018 por la suma total de \$168.273.880,00; quedando en el Despacho un depósito judicial pendiente por pagar que es el número 451200000149683 por valor de \$8.161.650,00. Advirtiendo desde ya que la secretaria del juzgado no tuvo conocimiento del concepto del descuento que hiciera el ente municipal.

En aras de precisar aspectos referentes a la inconformidad de la demandada **Miriam del Socorro Prado Carrascal**, con la orden de embargo decretada por este Juzgado y los dineros descontados por la Tesorería del Municipio de Ocaña, habrá de recordarse que el ejecutante para no hacer ilusorio el pago ordenado en el mandamiento de pago, solicitó se decretaran medidas cautelares tales como el embargo y retención del salario devengado por la ejecutada en su condición de Alcaldesa del Municipio de Ocaña, solicitud despachada favorablemente a través de auto del 10 de noviembre de 2016, siendo comunicada la medida al pagador del ente territorial con oficio 2627 del 16 del mismo mes y año.

Posteriormente, ante similar solicitud del ejecutante, el Despacho con auto del 28 de noviembre de 2016, decretó entre otras, **el embargo y retención de todas las primas extralegales, bonificaciones y gratificaciones ocasionales que perciba la demandada en su condición de Alcaldesa del mencionado Municipio**, librándose para hacer efectiva la medida el oficio No. 2822 del 5 de diciembre de 2016.

Como quedó consignado anteriormente, la demandada manifiesta su inconformidad con la medida cautelar decretada y con los descuentos a sus "prestaciones sociales" efectuadas por la Tesorería del Municipio de Ocaña; inconformidad puesta en conocimiento del Juzgado a más de tres años de haberse

iniciado el proceso, dentro del cual guardo silencio en cada una de las etapas procesales para defenderse y si era del caso, hacer las reclamaciones en torno a los descuentos que se le venian efectuando por considerarlas violatorias de la ley, en especial del articulo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Es necesario tener en cuenta para el caso bajo estudio algunos aspectos relevantes en el tramite de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado a solicitud de parte, veamos:

Las medidas cautelares decretadas por el Juzgado, aparte del embargo y retencion de sumas de dinero de la demandada en Bancos y Corporaciones financieras, fueron el embargo y retencion de su salario en su condicion de Alcaldesa del Municipio de Ocaña (de sabido que en la proporcion legal) y **el embargo y retencion de todas las primas extralegales, bonificaciones y gratificaciones ocasionales que perciba la demandada en igual condicion**, medidas que fueron atendidas por la Tesoreia del Municipio de Ocaña a partir del dia 28/11/2016, fecha en la cual puso a disposicion del Juzgado la primera suma de dinero descontada al salario de la Alcaldesa, correspondiente a \$998.772,00, Aquí hay que advertir, que el dato del concepto del pimer descuento a la demandada (salario) se toma de la informacion remitida por dicha dependencia Municipal el dia 30 de septiembre de 2020, a solicitud del Despacho, pues el Juzgado recibe la informacion de los depositos constituidos (ingresos) a traves del extracto mensual expedido por el Banco Agrario, sin que en él se especifique o concrete el concepto de la suma de dinero retenida; informacion que tampoco remitió la Tesoreria Municipal cada vez que hacia los descuentos, por lo tanto, no pudo conocer el Juzgado el concepto en concreto de cada suma de dinero constituida en deposito judicial.

Según la demandada, con el embargo de las primas extralegales, se violo el articulo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, que reza que son inembargable las prestaciones sociales cualquiera que sea su cuantia y, que por cuenta de ello, el Municipio le ha retenido por orden de este Despacho, primas, vacaciones, y cesantias que hacen parte de las prestaciones socielaes.

En materia de prestaciones sociales el articulo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, indica que:

- 1.Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.
2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

Según la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, prestaciones sociales es lo que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecida en el

reglamento interno del trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono, para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencia del salario en que no es retributiva de los servicios prestados y de las indemnizaciones laborales en que no reparan perjuicios causados por el patrono". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de julio 18 de 1985.

Tratándose de alcaldes, el Decreto 4353 de 2004 creo la bonificación de dirección para los alcaldes y gobernadores como una prestación social equivalente a cuatro veces el salario mensual pagado en dos contados iguales, el primero el 30 de junio y el segundo el 30 de diciembre.

Reza el citado Decreto por el cual se dictan disposiciones en materia prestacional para los Gobernadores y Alcaldes:

Artículo 1°. Créase para los Gobernadores, como prestación social, una bonificación de dirección equivalente a cuatro (4) veces el salario mensual compuesto por la asignación básica más gastos de representación, pagadera en dos contados iguales en fechas treinta (30) de junio y treinta (30) de diciembre del respectivo año.

Artículo 2°. Créase para los Alcaldes de las Alcaldías clasificadas en categoría Especial y Primera, como prestación social, una bonificación de dirección equivalente a cuatro (4) veces el salario mensual compuesto por la asignación básica más gastos de representación, pagadera en dos contados iguales en fechas treinta (30) de junio y treinta (30) de diciembre del respectivo año.

Para los Alcaldes de las Alcaldías clasificadas en las categorías Segunda, Tercera y Cuarta, créase, como prestación social, una bonificación de dirección equivalente a cinco (5) veces el salario mensual compuesto por la asignación básica más gastos de representación, pagadera en dos contados iguales en fechas treinta (30) de junio y treinta (30) de diciembre del respectivo año.

Para los Alcaldes de las Alcaldías clasificadas en las categorías Quinta y Sexta, créase, como prestación social, una bonificación de dirección equivalente a seis (6) veces el salario mensual compuesto por la asignación básica más gastos de representación, pagadera en dos contados iguales en fechas treinta (30) de junio y treinta (30) de diciembre del respectivo año.

Artículo 3°. La bonificación de dirección que se establece en el presente Decreto, no constituye factor para liquidar elementos salariales o prestacionales.

Artículo 4°. Los Gobernadores y Alcaldes, en caso de no haber laborado el semestre completo, tendrán derecho al pago proporcional de esta bonificación por cada mes cumplido de labor, dentro del respectivo semestre.

Artículo 5°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial establecido en el presente decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, tiene efectos fiscales a partir del 1º de enero del año 2005 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Esta prima o bonificación por dirección, se tiene por ende como una prima que ha sido decretada debidamente a favor de los alcaldes, no entrando a ser

concebida dentro de las extralegales, además que el mismo Decreto la establece como prestación social.

Bajo esa perspectiva, es evidente que las prestaciones sociales como lo son la prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, prima de dirección o bonificación que tienen su origen en la ley sustantiva laboral y decretos expedidos por el Gobierno Nacional, son inembargables y así lo entiende el Despacho, que nunca ordenó el embargo de las prestaciones sociales de la demandada, entre ellas las primas reconocidas legalmente, sino aquellas primas que no tuvieran tal condición y que no hicieran parte de las prestaciones sociales y que además tuvieran el carácter de ocasional.

Se itera que el Despacho obro en derecho, en tanto, el Tesorero del Municipio de Ocaña, excedió la orden de embargo decretada en auto del 28 de noviembre de 2016, pues retuvo dineros correspondientes a las prestaciones sociales de la demandada, que como se acotó bajo una adecuada interpretación de esta funcionaria, no había sido ordenado.

A más de lo anterior, el Juzgado conoció acerca del concepto de los descuentos practicados por la Tesorería del Municipio de Ocaña, solo hasta el día 20 de septiembre de 2020, fecha en la cual dicha dependencia, respondió al requerimiento efectuado por el Juzgado, tendiente a dilucidar la manifestación de la demanda en torno a la violación a las normas de inembargabilidad de prestaciones sociales que desembocó en la retención de la prima de bonificación por dirección, prima semestral, prima de servicios, y prima de navidad; teniéndose que por parte del ente pagador se descontaron dineros correspondientes a prestaciones sociales que no fueron ordenadas por el Despacho, pues de haberlo advertido, oportunamente habría requerido al pagador para que cesaran los descuentos por esos conceptos.

De otra parte, la demandada, como quedó sentado en providencia anterior proferida por este Juzgado y como efectivamente se observa de la vista practicada al proceso, dejó vencer todas las oportunidades procesales para atacar las providencias proferidas en tal sentido y que considera “solo ahora” violatorias de sus derechos laborales, quedando en firme pues cobraron ejecutoria, Téngase en cuenta, que pese a que la demandada fue citada oportunamente al proceso, no se presentó debiendo ser notificada por aviso, guardando silencio frente a la demanda, dejando vencer el término para contestar y/o proponer excepciones, razón por la cual se profirió auto de seguir adelante la ejecución, se aprobó la liquidación de costas y crédito y se ordenó la entrega al ejecutante de los depósitos judiciales constituidos por la Tesorería Municipal de Ocaña, por los conceptos anotados en la certificación expedida por esa dependencia el día 20 de septiembre de 2020.

Nótese igualmente que, la demandada concedora de los embargos decretados sobre sus bienes, como los descuentos que se le venían efectuando a su salario y a otras prestaciones sociales con ocasión de este proceso y que no eran de menor valía, nunca en el desarrollo del proceso manifestó su

inconformismo o se acerco directamente o por interpuesta persona al Despacho para indicar que la entidad para la que laboraba le estaba haciendo el descuento de dineros que correspondían a las prestaciones sociales que por ley son inembargables, viniendo sólo a presentarse a reclamar sus derechos pasados más de tres años desde que se dio inicio al proceso ejecutivo en su contra.

Reafirmando la indolencia de la demandada frente al proceso ejecutivo que se le sigue y que nos muestra que era conocedora del mismo, se observa a folios 50, 51 y 52 del cuaderno de medidas cautelares la diligencia de secuestro de bienes muebles de propiedad de la demandada, llevada a cabo por este Juzgado el día 9 de mayo de 2017, siendo atendida la diligencia por el señor Juan Carlos Arévalo Prado, quien indicó ser hijo de la demandada.

Por lo expuesto, en reiteración a lo ya antes resuelto por el Juzgado en auto del 22 de noviembre de 2019, no habrá lugar a efectuar devoluciones de dinero a la demandada, pues como sabemos y se desprende de la certificación de la secretaria, ya los dineros fueron cobrados por el ejecutante a excepción del depósito judicial No. 451200000149683 por valor de \$8.161.650,00, que la Tesorería Municipal indica que corresponde a una prima de bonificación, que como quedo expuesto, es de las llamadas primas extralegales que hacen parte de las prestaciones sociales de la demandada, razón por la cual se ordenará el pago a favor de esta.

En consecuencia, **El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar la devolución de dineros a la demandada, por la motivación que precede.

SEGUNDO: Ordenar la entrega del depósito judicial número 451200000149683 por valor de \$8.161.650,00 a la señora Miriam del Socorro Prado Carrascal. Por secretarial elabórese el correspondiente formato DJ04, luego de lo cual se procederá con la autorización respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

441fcd416d6d7c6c3fd79cabfb6901914fb68882865eb981e63bd05180c16d3b

Documento generado en 29/04/2021 09:38:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2020-00090 00

Ejecutivo

Demandante: Jorge Eliecer Manosalva Duran

Demandado: Alvaro Bacca Cano



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En los términos del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBESE** la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, la cual arrojo el valor total de **VEINTICINCO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 25.085.800,00)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e97ad536a7d5fc45c0e5ad396396d1aa85bca5932325243f02181b32b75aada7

Documento generado en 29/04/2021 08:34:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2021 00010 00
Declarativo
Demandante: Jorge Haddad Meneses
Demandado: Camilo Andres Ramirez Numa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante allega al proceso algunos documentos con los cuales pretende acreditar la realización de las diligencias desplegadas para notificar personalmente al demandado **CAMILO ANDRES RAMIREZ NUMA**, a través de una empresa postal Alfa Mensajes, pues recordemos que como lo indico en la demanda dice desconocer el correo electrónico del mismo.

Revisada la documentación aportada, se observa una guía de envío a través de la mencionada empresa de mensajería con fecha de entrega 20 de abril de 2021, a nombre de **CAMILO ANDRES RAMIREZ NUMA**, en la dirección Cl 2 No. 28D-32 casa 3 y/o Cra.10 No. 11-40 de Ocaña; citación para diligencia de notificación personal al mismo demandado y un certificado de entrega de notificación personal de fecha 20 de abril de 2021, que contiene como dato relevante que el destinatario vive en la dirección de entrega, se rehusó a firmar y se le entregó copia de la demanda y sus anexos.

Con la documentación allegada podríamos decir que el demandado ha cumplido en parte con las diligencias tendientes a la notificación del demandado conforme lo estatuyen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Sin embargo, en esta época de emergencia sanitaria por la presencia del Covid -19, el tramite efectuado por el actor no es de recibo, pues de conformidad con lo establecido en el articulo 9 de l Decreto 806 de 2020, entrándose de notificaciones personales el tramite a seguir cambio, disponiendo que la notificación personal de la demanda se haga a través del correo electrónico del demandado.

Ahora, teniendo en cuenta que el demandante manifestó en la demanda, desconocer el correo electrónico del demandado, y que es imperioso llevar a cabo la notificación del demandado para garantizar su derecho de defensa y contradicción, aplicando la nueva normatividad en cita, se hace necesario que el

demandante proceda nuevamente a efectuar el trámite de la notificación de la demanda al demandado, debiendo para el efecto, librar nuevamente una comunicación a la dirección de residencia de éste, incluyendo además de los datos indicados en el oficio citatorio, copia de la demanda y sus anexos, la información que puede contestar la demanda a través del correo electrónico del Juzgado, y los números de teléfono de los funcionarios del mismo, para que reciba la información que requiera, ya que el servicio no se está prestando presencialmente sino virtual.

En consideración a lo anterior, e **REQUIERE** a la parte actora, para que proceda nuevamente a llevar a cabo la notificación personal de la demanda al demandado, como lo hizo en anterior oportunidad, pero indicando en el encabezado del oficio que se trata de la notificación personal, incluyendo el correo electrónico institucional del Juzgado que lo es j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co y los números celulares de la juez 3115805632, del secretario 3124623915 y de la citadora 3134736182, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2580e95eb07bcedae2221f5d7dbc36c1433dd98b2efbb9262be11979bd810118

Documento generado en 29/04/2021 08:36:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00047 00
Declarativo - Simulacion
Demandante: Fredy Antonio Sanchez
Demandado: Jorge Cabrales Romero y otra



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda declarativa de simulación, promovida por **FREDY ANTONIO SANCHEZ** en contra de **JORGE CABRALES ROMERO y CARMEN EUGENIA ECHAVEZ ELAN**, para si es del caso, proceder a su admisión.

El poder aportado es insuficiente al tenor de lo estatuido en el artículo 74 del C.G.P. En efecto, no se indica específicamente la clase de simulación que se pretende, ni se indica sobre que contrato o contratos recae la simulación, ni contra quien se dirige la acción. Nótese que, en la demanda, si se concretó la clase de simulación que se pretende sea declarada; debiendo existir concordancia entre el poder y la demanda.

No se aporta con la demanda el documento que acredite que se cumplió con el requisito de procedibilidad para esta clase de acciones como lo es la conciliación extrajudicial.

El demandante carece de correo electrónico. Téngase en cuenta que el mismo es necesario e indispensable para adelantar el trámite del proceso dada la virtualidad a través de la cual se desarrollan las notificaciones y las audiencias, por lo que dicha parte debe proceder a su creación y comunicarlo al Despacho.

Se aporta como dirección electrónica del demandado un solo correo electrónico, sin que se pueda establecer a quien corresponde, si al demandado **JORGE CABRALES ROMERO** o a su ex esposa **CARMEN EUGENIA ECHAVEZ ELAN**, y en el caso de que el mismo correo sea el de ambos, no se entiende, si son separados, el por qué utilizan el mismo correo electrónico.

El demandante no concreta el objeto de la prueba testimonial solicitada.

El certificado de libertad y tradición correspondiente al bien objeto del negocio jurídico realizado del que se pide sea

declarado simulado, fue expedido hace mas de tres meses, sin que se pueda conocer la situación jurídica actual del mismo.

No se aporta con la demanda el contrato de compraventa celebrado entre los demandados sobre el cual recae la pretensión de simulación absoluta.

No se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º inciso tercero de la ley 806 de 2020, pues no evidencia el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

En consideración a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y le concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil**
Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa de simulación, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, allegando las copias a que hubiere lugar para el correspondiente traslado y archivo, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

242fdb310940e839d79194d3ac70f34193d98780fa661e07efcd95ab5efd859a

Documento generado en 29/04/2021 08:38:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**